
“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

DECRETO No. 47.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que según Decreto Legislativo No. 442, de fecha 16 de octubre de 2019, publicado en el Diario Oficial No. 200, Tomo No. 425, del 24 de ese mismo mes y año, la Asamblea Legislativa ratificó el Acuerdo por el que se establece una Asociación entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Centroamérica, suscrito el 18 de julio de 2019;
- II. Que en el Artículo 3 del Acuerdo se reguló que las disposiciones del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por un lado y Centroamérica, por otro (Acuerdo UE - Centroamérica), se incorporan mediante referencia al Acuerdo y forman parte del mismo, *mutatis mutandis*, sujeto a las disposiciones de dicho instrumento;
- III. Que en el Anexo del Acuerdo, específicamente en el numeral 11, se establecieron las modificaciones a la Parte IV, Título II Comercio de Mercancías; así como, en el numeral 17 se regularon las modificaciones al Anexo I “Eliminación de Aranceles Aduaneros” del Acuerdo UE - Centroamérica. En ese sentido, la desgravación arancelaria otorgada a la Unión Europea se aplicará a las mercancías originarias del Reino Unido, con las modificaciones detalladas en el Acuerdo;
- IV. Que con el propósito de asegurar la aplicación de la desgravación arancelaria establecida en dicho Acuerdo, es necesario emitir el siguiente Reglamento para facilitar su implementación y los aspectos operativos vinculados a dicha desgravación.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

**REGLAMENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA DESGRAVACIÓN ARANCELARIA
DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE UNA ASOCIACIÓN ENTRE EL REINO
UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE Y CENTROAMÉRICA, SUSCRITO
EL 18 DE JULIO DE 2019**

Art. 1.- El presente Reglamento tiene como objetivo establecer el procedimiento interno para implementar la desgravación arancelaria establecida en el Acuerdo por el que se establece una Asociación entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Centroamérica, en adelante “El Acuerdo”.

Art. 2.- El Ministerio de Economía deberá emitir un Acuerdo Ejecutivo en su ramo, en el mes de diciembre de cada uno de los años comprendidos en la desgravación arancelaria, el cual contendrá los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI) que estarán vigentes para el siguiente año, acorde con las categorías de desgravación arancelarias establecidas en el Acuerdo para cada una de las fracciones arancelarias que conforman el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), que quedaron sujetas a este mecanismo.

Dicho Acuerdo Ejecutivo en el ramo de Economía, también incluirá todas las fracciones arancelarias que, a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, quedan libres de arancel.

Art. 3.- El Acuerdo Ejecutivo en el ramo de Economía a que hace referencia el artículo anterior, deberá ser publicado en el Diario Oficial y comunicado a la Dirección General de Aduanas (en adelante, DGA) del Ministerio de Hacienda, como autoridad responsable de registrar las importaciones y hacer efectivo el cobro de los Derechos Arancelarios a la Importación correspondientes, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo.

Art. 4.- El Acuerdo Ejecutivo que regule la desgravación arancelaria del año uno del Acuerdo correspondiente a la entrada en vigencia del mismo, establecerá el período

durante el cual serán aplicables los Derechos Arancelarios a la Importación, en el caso que entre en vigencia después del uno de enero de ese año.

Los Acuerdos Ejecutivos que se emitan con el propósito de regular los aranceles aplicables bajo el Acuerdo a partir del año dos para cada categoría de desgravación, surtirán efectos a partir del uno de enero de cada año y finalizarán el treinta y uno de diciembre del respectivo año.

Art. 5.- Para efectos de hacer operativa la desgravación arancelaria, el Ministerio de Economía tomará como base la columna de “Categoría” contenida en la “Lista de las Repúblicas de la Parte CA” correspondiente a El Salvador, según el Anexo I “Eliminación de Aranceles Aduaneros” del Acuerdo UE - Centroamérica, incorporándole las modificaciones establecidas en el Anexo del Acuerdo, con el propósito que la gradualidad de la desgravación que se encuentra expresada mediante letras, se traduzca al correspondiente Derecho Arancelario a la Importación en términos de porcentajes.

Art. 6.- El Ministerio de Economía, a través de la Dirección de Administración de Tratados Comerciales (en adelante, DATCO), remitirá a la DGA a partir del mes de octubre de cada año, el archivo provisional de la desgravación arancelaria que aplicará para el siguiente año, con el propósito que sea revisado conjuntamente con dicha institución en lo relacionado a las fracciones arancelarias, descripciones y porcentaje de los Derechos Arancelarios a la Importación. La DGA preparará el archivo electrónico conteniendo la desgravación arancelaria descrita, el cual será incorporado al Sistema Aduanero Automatizado.

Art. 7.- El Ministerio de Economía, a través de la DATCO, realizará los ajustes a la desgravación arancelaria que resulten de las modificaciones en la nomenclatura o en los Derechos Arancelarios a la Importación aprobados mediante una Resolución del Consejo de Ministros para la Integración Económica Centroamericana (COMIECO); así como, de las adecuaciones derivadas de las Enmiendas a la Nomenclatura del Sistema Armonizado, lo cual deberá ser notificado a la DGA para que realice los ajustes correspondientes en el Sistema Aduanero Automatizado.

Cuando las adecuaciones de la nomenclatura conlleven un desglose arancelario o una supresión de fracciones arancelarias, se deberá garantizar que estas actualizaciones en la nomenclatura no afecten la aplicación de la desgravación arancelaria establecida en el Acuerdo; por lo que, en este caso, se establecerán para mayor precisión, códigos de carácter administrativo, únicamente para efectos del respectivo control aduanero.

Art. 8.- El Ministerio de Economía, a través de la DATCO, será la encargada de brindar cualquier asesoría técnica relacionada con la aplicación de la desgravación arancelaria contenida en el Acuerdo.

Art.9.- El presente decreto entrará en vigencia el día uno de enero de dos mil veintiuno, previa publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los catorce días del mes de diciembre de dos mil veinte.

----Firma ilegible-----

**Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortez,
Presidente de la República**